



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A través del artículo 212 de la Constitución Provincial, se determina la creación de la Justicia Especial Letrada, para asuntos de menor cuantía, previéndose en la letra y el espíritu de la misma la instalación de un sistema de justicia descentralizada, con competencia en lo civil y comercial, cuyo propósito es el de lograr que el conjunto de la población de nuestra provincia, tan diseminada en su extensión geográfica, pueda acceder a un servicio de justicia ágil y eficaz.

Seguramente el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia es motivo de preocupación de nuestra Legislatura, y la organización de nuestro estado de derecho debe incluir necesariamente un concepto de agilidad en la prestación del servicio que contribuya a fortalecer el mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante recordar que en la provincia existen localidades que por su desarrollo económico y demográfico, requieren una mayor y más rápida respuesta en los aspectos mencionados, ya que el aumento en la complejidad de las relaciones comerciales, familiares y civiles en general, lleva aparejado el incremento de conflictos y pleitos que la justicia debe resolver.

Dentro de este contexto, debe hacerse hincapié en las distancias que median entre las localidades con asentamiento importante de población y que demandan la instalación de estos juzgados, como por ejemplo San Antonio Oeste, Catriel, Lamarque, Río Colorado, General Conesa, Ingeniero Jacobacci, El Bolsón, y Los Menucos.

Iniciativas de esta naturaleza fueron presentadas en varias oportunidades en nuestra Legislatura, llegando una de ellas a convertirse en ley, y que fuera posteriormente vetada por el Ejecutivo Provincial en el año 1992. Creemos que las circunstancias que determinaron aquella decisión han cambiado substancialmente, siendo éste el momento oportuno para reinstalar el debate, a más de dar cumplimiento a la manda Constitucional en la materia.

Por ello:

AUTOR: Javier Alejandro Iud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en jurisdicción de la Provincia la Justicia Especial Letrada, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las prescripciones de la presente en concordancia con lo establecido en la ley 2430 - Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Cada Juzgado Especial Letrado estará a cargo de un Juez Letrado, con la competencia territorial que la ley de creación le asigne.

Artículo 3°.- Para ser Juez Especial Letrado se exigen los siguientes requisitos:

- a- Ser ciudadano argentino.
- b- Tener 30 años de edad como mínimo.
- c- Tener dos años de residencia en la Provincia inmedios anteriores a su designación.
- d- Poseer título de abogado, con 5 años como mínimo de antigüedad en el ejercicio de la profesión, magistrado o funcionario judicial.

Artículo 4°.- Los Jueces Especiales Letrados serán designados y removidos en la forma establecida por el artículo 211 de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Los Jueces Especiales Letrados tendrán las mismas atribuciones y facultades que las conferidas a los Jueces de Primera Instancia por la legislación vigente y gozarán de sus mismas retribuciones.

Artículo 6°.- Los Jueces actuarán con la asistencia de uno o más Secretarios Letrados, conforme la determine por ley de creación cada juzgado, de acuerdo con sus necesidades y las previsiones presupuestarias existentes.

Artículo 7°.- Los Secretarios Letrados serán designados y removidos por el procedimiento y las causales establecidas en la Constitución Provincial (artículo 199), teniendo iguales deberes y atribuciones que las determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Primera Instancia.

Artículo 8°.- Los Jueces y Secretarios de la Justicia Especial Letrada sólo podrán ser recusados y excusarse por las causales establecidas en el CPCC.

Artículo 9°.- Cuando se requiera la intervención del Defensor Oficial o del Ministerio Público Fiscal, el Juez Especial Letrado, procederá a designar un profesional de la matrícula, con funciones de Fiscal o Defensor "ad hoc" para cumplir las citadas funciones, debiendo el Colegio Profesional de la Circunscripción proporcionar una lista para tal fin. El profesional deberá aceptar o rechazar el cargo dentro de los tres días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata. Quien resulte elegido no volverá a participar en nombramientos posteriores, hasta tanto no haya sido designada la totalidad de la nómina.

Artículo 10.- Los Jueces Especiales Letrados conocerán en los mismos procesos, con independencia de la materia, que los Jueces de Primera Instancia, siempre y cuando el monto del reclamo no exceda de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), importe que será actualizado periódicamente de acuerdo con las necesidades. A título enunciativo, conocerán en los siguientes procesos:

- a- En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- b- En los juicios de apremio, cualquiera sea su origen o carácter de título, provenga de la Provincia, los Municipios o Comunas o de Entidades Autárquicas del Estado Provincial.
- c- Cobro de créditos de medianería.
- d- Restricciones y límites al dominio, sobre condominio de muros y cercos, y en particular los que se susciten con motivo de vecindad urbana y rural.
- e- Mensura, deslinde y amojonamiento.
- f- Beneficio de litigar sin gastos en los procesos que correspondan a su jurisdicción.
- g- Medidas preparatorias en los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- h- Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205, 215, 216, y 238 del Código Civil.
- i- Adopciones, alimentos tenencia de hijos y régimen de visitas con intervención necesaria de la Asesoría de Menores de la Circunscripción Judicial correspondiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j- En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación del menor o incapaz, comunicando el hecho al Asesor de Menores que corresponda a la Circunscripción Judicial, e instruir las actuaciones pertinentes.
- k- Adquisición de dominio por usucapión.
- l- Desalojo urbano por intrusión, falta de pago vencimiento e incumplimiento de contrato, consignación y cobro de alquileres.
- m- De los procesos sucesorios al intestato y testamentarios.

Artículo 11.- El procedimiento ante la Justicia Especial Letrada se regirá por las prescripciones del CPCC.

Artículo 12.- En aquellos supuestos de conflicto de competencia que se susciten entre dos o más Jueces Especiales Letrados o entre éstos y Jueces de Primera Instancia, resolverá la Cámara Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial que corresponda. Si el conflicto fuera entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 13.- En materia recursiva serán de aplicación las prescripciones del CPCC.

Artículo 14.- Para los casos de subrogancia del Juez Especial Letrado, deberá designarse un suplente, quien deberá reunir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 15.- A los efectos de dar inicio a la implementación de la presente, créase un Juzgado Especial Letrado en las localidades de: Catriel, El Bolsón y San Antonio Oeste, los que contarán con la asistencia de un Secretario Letrado cada uno. Progresivamente, y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, se irán implementando en otras localidades que, de acuerdo con las estadísticas del Poder Judicial, demanden la instalación de Juzgados Especiales Letrados.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a efectos de disponer de los fondos que demande la implementación de la presente ley.

Artículo 17.- De forma.